

Dictamen 2/2026, de 19 de enero: Revisión de oficio de acto nulo de pleno derecho y responsabilidad patrimonial relativo al expediente de revisión de oficio/2025/1, solicitado por el Ayuntamiento de Pamplona/Iruña.

Solicitante: Ayuntamiento de Pamplona/Iruña

Ponente: Hugo López López

Interés: nulidad de acuerdos de la Junta de Gobierno; procedencia y fijación de indemnización daños y perjuicios

El reclamante solicita la revisión de oficio de un acto administrativo de contratación por posible nulidad de pleno derecho. Dicha contratación derivó de una convocatoria de enero 2017 para la constitución, a través de pruebas selectivas, de dos relaciones de aspirantes al desempeño de un puesto de trabajo en el Ayuntamiento de Pamplona.

El reclamante impugnó la valoración de sus méritos por no computarse su experiencia en una empresa en la que había prestado sus servicios. Tras varios recursos administrativos y judiciales, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra (sentencia TSJN 196/2019) le dio la razón y ordenó revalorar sus méritos. En ejecución de la sentencia, en 2019 el reclamante pasó al segundo puesto en la lista de aspirantes, pero en 2017 ya se habían realizado contrataciones, incluida aquella cuya declaración de nulidad se pretende. El aspirante contratado lo fue porque contaba con la titulación de EGA, requisito introducido por acuerdo de la Junta de Gobierno Local en abril de 2017. Dicho requisito no figuraba en la Plantilla Orgánica vigente, sino solo en la Relación de Puestos de Trabajo.

Las cuestiones más relevantes analizadas por el Consejo se refieren a la **procedencia de la revisión de oficio** y la procedencia de la **indemnización de daños y perjuicios**.

El Consejo considera que si bien el acto administrativo objeto de la revisión de oficio es el acto de contratación, lo que realmente exige su revisión es la posible nulidad del acuerdo de la Junta de Gobierno por el que se establecía el requisito del euskera, cuyos efectos se extenderían al acto de contratación.

Ley Foral de la Administración Local de Navarra exige que las características de las plazas y puestos de trabajo, incluidos los perfiles

lingüísticos, consten en la Plantilla Orgánica aprobada por el Pleno y publicada en el BON. La Junta de Gobierno Local, conforme a la Ley de Bases de Régimen Local, puede aprobar la relación de puestos de trabajo, pero carece de competencia para modificar la Plantilla Orgánica. La jurisprudencia del TSJN (sentencia 134/2023, de 16 de mayo) califica estos acuerdos de la Junta como nulos de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido [Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)].

Aunque el requisito del euskera fue correctamente incorporado en 2018, mediante acuerdo del Pleno, el Consejo dictamina que la posterior modificación de 2018 no puede convalidar actos nulos previos ni tener efectos retroactivos.

Por todo ello, el acuerdo que permitió contratar al aspirante por cumplir el requisito del euskera y el propio contrato resultan nulos de pleno derecho.

En cuanto a la indemnización de daños y perjuicios, la LPACAP permite reconocer indemnizaciones al declarar la nulidad de un acto si concurren los requisitos de responsabilidad patrimonial, es decir, cuando se produzca un daño que sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado y que el interesado no tenga el deber jurídico de soportarlo.

El reclamante fija la indemnización por los daños sufridos inicialmente por más de 460.000 €, luego modifica el importe y lo reduce a 360.371,87€. Esta reclamación incluye salarios dejados de percibir, actualización monetaria y 50.000 € por daño moral. Los salarios se calculan desde 2017 hasta 2024, al entender que la plaza siguió ocupada indebidamente. De hecho, como considera que la plaza sigue estando ocupada de forma indebida, sostiene que el alcance de la indemnización debería extenderse hasta la actualidad. El daño moral se basa en la pérdida de oportunidades profesionales, cotizaciones, mejores condiciones laborales y beneficios del empleo público. También reclama gastos judiciales previos a la nulidad del acto.

El Ayuntamiento niega la indemnización automática por anulación del acto y rechaza la antijuridicidad del daño, ya que considera que actuó dentro de márgenes razonables, lo cual fue confirmado posteriormente por órganos administrativos y judiciales. Subsidiariamente, cuestiona las cuantías y propone deducir ingresos obtenidos por otros trabajos.

El Consejo de Navarra considera razonable la actuación administrativa hasta la sentencia del TSJN de 12 de septiembre de 2019

(sentencia 196/2019), que obliga al Ayuntamiento a baremar correctamente los méritos del reclamante, pero desde esa sentencia la ejecución fue ilegal al no ofrecer la plaza al reclamante, generando daño indemnizable. El Consejo, por tanto, fija el periodo indemnizable entre el 12 de septiembre de 2019 y el 18 de abril de 2022, fecha en que el reclamante renuncia al llamamiento que le hace el Ayuntamiento para ocupar la plaza. Considera, asimismo, que procede indemnizar los salarios completos del periodo, sin descontar otros ingresos percibidos, al no aplicarse, de acuerdo con la jurisprudencia, la institución del enriquecimiento injusto a las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial de la Administración.

Además, se reconoce una indemnización adicional de 5.000 € por pérdida de oportunidad, excluyendo gastos judiciales.